

Propuesta de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

De acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a la Consejería de Justicia e Interior, la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye en el artículo 5.5 a la Administración de la Junta de Andalucía, la facultad de establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Sobre la base de dicha competencia, por Decreto 10/2003, de 28 de enero, se aprobó el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Dicho Reglamento, que regula procedimientos de autorización previa de condiciones específicas de admisión en establecimientos públicos y de reventa de entradas y localidades, ha de ser revisado para adaptarlo a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

En este sentido, la modificación reglamentaria introduce la declaración responsable ante el municipio para establecer las condiciones específicas de admisión permitidas en la norma, y ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para proceder a la reventa de entradas y localidades. La elección de la declaración responsable frente a la comunicación previa o libre acceso, se justifica por la razón de interés general de protección de las personas consumidoras.

Asimismo, mediante Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, el Parlamento de Andalucía ha instado al Consejo de Gobierno a modificar el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para mejorar el acceso de los menores de 16 años a actividades culturales.



Es por ello que se posibilita mediante esta modificación, que las personas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas puedan permitir puntualmente el acceso a menores de 18 o de 16 años acompañados de un adulto en establecimientos de hostelería y esparcimiento en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren conciertos de música o actuaciones en directo, siempre que esté debidamente publicitado por el organizador, dando respuesta así a las peticiones recogidas en la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía 10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que se modifique este aspecto concreto.

Finalmente es preciso revisar el marco de acceso y permanencia de los menores de edad en los establecimientos públicos que desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas. En este sentido, se aborda una modificación en materia de acceso y permanencia de menores de tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, introduciendo la exigencia de la constante presencia de un adulto responsable durante la estancia del menor en el establecimiento, que no sea personal del propio centro, con la finalidad esencial, por motivos de protección de la infancia, de garantizar que las actividades que se están desarrollando en dichos establecimientos son actividades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y su normativa desarrollo, y no a otras normas sectoriales que impongan otros requisitos y condiciones.

Todo ello fundamenta y justifica la existencia de una razón de interés general para abordar la modificación de este Reglamento.

En este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por último, se ha de hacer constar que, dado el carácter reglamentario de esta norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del mismo a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha otorgado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha tenido en cuenta la opinión de los órganos de representación, relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y de los municipios andaluces, y se ha dado audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial, sindical, de personas consumidoras y vecinal. Por último, en un intento de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se ha sometido a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia e Interior, de conformidad con los artículos 21,3 y artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de...

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.*

El Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El párrafo b) del artículo 1.1, queda redactado como sigue:

“b) El régimen de intervención administrativa aplicable a las condiciones específicas de admisión establecidas por las personas titulares del establecimiento público o por la persona organizadora de los espectáculos públicos o actividades recreativas para el acceso del público a sus instalaciones de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.»

Dos. El apartado 2 del artículo 2, queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo anterior, los establecimientos públicos donde se desarrollen las anteriores celebraciones o actividades, deberán reunir las correspondientes medidas de seguridad exigidas por la normativa aplicable.»

Tres. El artículo 3, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. *Menores de edad.*

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores, se establecen los siguientes límites de edad de acceso y permanencia en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas:

a) Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en casinos de juego, salas de bingo y salones de juego.

b) Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciocho años, en salas de Cine X, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

c) Queda prohibida la entrada y permanencia con carácter general, de menores de dieciséis años, en los establecimientos especiales de hostelería con música, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2.h) y con la excepción prevista en el apartado 2.

d) Queda prohibida la entrada y permanencia con carácter general, de menores de dieciséis años en los establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2.h) y con la excepción prevista en el apartado 2.

e) Queda prohibida la entrada a personas menores de 14 años y mayores de 18 años en los establecimientos de esparcimiento para menores, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

2. Cuando en los establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento se celebren actuaciones en vivo o conciertos de música en directo, la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa, podrá permitir el acceso y permanencia de personas menores de la edad límite establecida en las letras c) y d) del apartado anterior, sólo durante el tiempo que dure la



actuación.

En estos casos será preceptivo que los menores de dieciséis años de edad estén siempre acompañados de un adulto responsable, que se comunique previamente al municipio esta circunstancia, y se publicite convenientemente en los términos previstos en este Reglamento, para esa actividad específica.

3. De acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de prevención y asistencia en materia de drogas, a las personas menores de dieciocho años que accedan a establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas no se les podrá vender ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.

4. En ningún caso se podrán permitir el acceso y permanencia de menores de 3 años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no estén presentes durante todo el tiempo de duración de la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable del menor o cualquier otra persona adulta expresamente autorizada por aquélla, sin que puedan ser autorizados como acompañantes, el propio personal del establecimiento.

5. Al objeto de proteger a la juventud y a la infancia, la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrá establecer prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos, cuando así se interese expresa y específicamente por los órganos de la Administración competente encargada de tal protección, con base al contenido excesivamente violento o susceptible de producir patologías físicas o psíquicas en menores de edad que pudieran asistir a los mismos.”

Cuatro. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. *Derecho de admisión.*

El derecho de admisión sólo podrá ser ejercido por las personas titulares de los establecimientos públicos, las empresas organizadoras de espectáculos y actividades recreativas, así como por el personal dependiente de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, con los requisitos, condiciones y medios de intervención administrativa establecidos en el Reglamento y en sus normas de desarrollo”.

Cinco. El párrafo f) del artículo 6, queda redactado como sigue:

«f) Cualquier otra condición específica de admisión que no haya sido sometida a los medios de intervención de la Administración competente para ello.»

Seis. El apartado 1, y el párrafo h) del apartado 2 del artículo 7, quedan redactados como siguen, y se incorpora un párrafo i) al apartado 2:

«1. A los efectos del Reglamento, se entiende por condiciones específicas de admisión aquellas que se establezcan por quien sea titular de un establecimiento de espectáculos públicos o actividades recreativas o por la persona organizadora de los mismos, para acceder de forma específica al mismo y que hayan sido sometidas a los medios de intervención municipal que correspondan.»

“h) Las que impidan el acceso a las personas menores de dieciocho años en establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 3.2 ”.

“i) Las que supediten el acceso y permanencia de las personas menores de 16 años en establecimientos públicos y actividades recreativas donde no existan restricciones legales de admisión por motivos de edad, a que vayan acompañadas de una persona adulta responsable”.

Siete. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. *Régimen para el establecimiento de condiciones específicas de admisión.*



1. Cuando por la persona titular del establecimiento público o por la persona organizadora de un espectáculo público o actividad recreativa se pretendan establecer o modificar las condiciones específicas de admisión que ya hubieran sido objeto de la oportuna intervención municipal, deberá presentarse la correspondiente declaración responsable ante el municipio competente, acompañándose el texto de las condiciones específicas de admisión que se pretendan incorporar en el cartel a que hace referencia el artículo siguiente.

2. La declaración responsable se ajustará al modelo actualizado que oportunamente se determine y publique por el municipio, y en la misma se determinarán y relacionarán las condiciones específicas de admisión tasadas y previstas en el artículo 7 de este Reglamento que se van a aplicar, se declarará expresamente que las mismas no contravienen lo establecido en el artículo 6 y el compromiso de su cumplimiento durante todo el tiempo en que se apliquen al desarrollo de la actividad.

3. La presentación de la declaración responsable ante el municipio, permitirá a la persona titular del establecimiento público o organizadora del espectáculo público o actividad recreativa establecer desde ese momento, las condiciones específicas de admisión reglamentarias que haya declarado expresamente, sin perjuicio del control posterior municipal.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, así como el establecimiento de condiciones de admisión prohibidas o que no se ajusten a los requisitos del Reglamento, determinará la imposibilidad de su aplicación desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias en la que se deberá dar audiencia previa a la persona interesada, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar».

Ocho. El artículo 9, queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Publicidad*

1. Una vez presentada la declaración responsable ante el municipio, las condiciones específicas de admisión deberán figurar, junto con la fecha de la presentación, en un cartel con formato mínimo de 30 cm de ancho por 20 cm de alto, que deberá colocarse en sus accesos y en las taquillas de venta de localidades y resulte claramente visible y legible desde el exterior.

2. Con carácter potestativo, también podrán fijarse carteles de idénticas dimensiones y contenido en el interior del local, recinto o establecimiento, recordatorios del cartel que obligatoriamente ha de fijarse en la forma que establece el apartado anterior.

3. También deberán figurar las condiciones específicas de admisión de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las entradas o localidades.»

Nueve. El párrafo b) del artículo 11.1, queda redactada como sigue:

«b) Requerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento para que impida el acceso de las personas que incurran en los supuestos del artículo 5 o incumplan las condiciones específicas de admisión legalmente establecidas e indicadas en el cartel situado a la entrada del mismo».

Diez. El artículo 21, queda redactado como sigue:

«Artículo 21. *Venta comisionada o reventa de entradas o localidades.*

1. La venta comisionada o reventa de entradas o localidades estará sujeta a la presentación de declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente, con las siguientes condiciones y requisitos:

a) La empresa que pretenda realizar la reventa, deberá presentar declaración



responsable ante la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, con al menos quince días de antelación a la fecha de celebración del espectáculo público o de la actividad recreativa de que se trate. No obstante lo anterior, cuando se programe la celebración de un ciclo de espectáculos públicos o de actividades recreativas, la declaración responsable se deberá presentar con al menos quince días de antelación al de la celebración del primero de ellos.

b) En la declaración responsable, la empresa constatará lo siguiente:

1.º Que cuenta con la documentación acreditativa del alta de la empresa en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal.

2.º Que cuenta con la documentación que acredita que la apertura del establecimiento fijo, cerrado y cubierto donde se va a desarrollar la venta comisionada o reventa con recargo de las entradas o localidades, se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan, es decir declaración responsable presentada ante el municipio o licencia de apertura, en los casos que el establecimiento contara con dicho documento.

3.º El número total de entradas o localidades que la empresa organizadora ha cedido a la empresa de reventa, con indicación de su clase, número identificativo y porcentaje que, en relación al aforo del establecimiento, supone el cúmulo de entradas o localidades cedidas para su reventa, así como que cuenta con certificación expedida por el representante de la empresa organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa, acreditativa de dichos extremos.

4.º El recargo que, sobre el precio fijado y publicado por el organizador del espectáculo público o de la actividad recreativa, se vaya a aplicar a cada clase de entrada o localidad destinada a reventa.

5.º Que no se va a realizar la venta comisionada o reventa con recargo de entradas o localidades, mediante la utilización o instalación de estructuras eventuales en la vía pública.

6.º Que las entradas o localidades destinadas a su venta comisionada o reventa con recargo indican de forma indeleble y claramente visible «Localidad de Venta Comisionada o Reventa», así como su precio de venta inicial y el precio de venta tras aplicársele el recargo correspondiente. En ningún caso, el recargo o sobreprecio podrá superar el 20 por 100 del precio de venta inicial fijado y publicado por el organizador del espectáculo o actividad recreativa.

2. El organizador del espectáculo público o de la actividad recreativa de que se trate no podrá destinar a venta comisionada o reventa de entradas o localidades un porcentaje superior del 20 por 100 de cada clase de aquéllas y espectáculo público o actividad recreativa a celebrar.

3. Queda prohibida la venta y reventa en la vía pública o mediante la utilización o instalación de estructuras eventuales en la misma, procediéndose al decomiso de las entradas o localidades. Asimismo, se prohíbe a las empresas de venta comisionada o reventa con recargo de entradas o localidades la expedición de entradas o localidades que no cumplan las condiciones de este artículo o que provengan de abonos.

4. La declaración responsable se ajustará al modelo actualizado que oportunamente se publique por la Administración Autonómica y en la misma se deberá incorporar el compromiso de mantenimiento de todos los requisitos durante el tiempo en que se desarrolle la actividad que corresponda, así como declaración expresa de que disponen de la documentación que así lo acredita, a los efectos del oportuno control posterior de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

5. La presentación de la declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la



Junta de Andalucía, permitirá a la empresa de reventa o venta comisionada iniciar la actividad desde ese momento, sin perjuicio del control posterior que corresponda.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, determinará la imposibilidad de realizar la actividad de reventa o venta comisionada desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias en la que se deberá dar audiencia previa a la persona interesada, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.»

Once. El apartado 5 del artículo 23, queda redactado como sigue:

«5. Tampoco estará obligado el organizador del espectáculo público o de la actividad recreativa a reintegrar a las empresas de venta comisionada o reventa el importe de las entradas o localidades que éstas no hubieran vendido».

Doce. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 25. *Graduación de la sanción y medidas provisionales.*

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y específicamente en lo establecido en el apartado 9 del indicado precepto, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el Reglamento dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador por infracción grave pudiéndose adoptar como medida provisional, la suspensión temporal de la actividad o la clausura preventiva del establecimiento público.

2. En los supuestos de incumplimiento de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento, las sanciones que en su caso proceda imponer por la comisión de la precitada infracción llevarán aparejada la suspensión de la actividad y la clausura del establecimiento público por un período mínimo de un mes, computándose a tales efectos el tiempo que, como consecuencia de la adopción de la medida provisional, haya estado clausurado preventivamente el establecimiento.”

Disposición transitoria. *Modelos oficiales de declaraciones responsables para el establecimiento de condiciones de admisión y la venta comisionada o reventa de entradas y localidades.*

En tanto no se publiquen los modelos oficiales de declaraciones responsables para el establecimiento de condiciones específicas de admisión y la venta comisionada o reventa de entradas y localidades, las personas interesadas deberán presentar una declaración responsable que deberá recoger, como mínimo, lo dispuesto en los artículos 8 y 21.1 b) del Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en la redacción dada en esta modificación.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

